



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1169/2025

**ACTOR:** ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** CÁMARA DE  
DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA  
UNIÓN<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** GENARO ESCOBAR  
AMBRÍZ Y FÉLIX CRUZ MOLINA

**COLABORÓ:** JORGE DAVID MALDONADO  
ÁNGELES

Ciudad de México, doce de febrero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **desechar la demanda**, en virtud de que operó la preclusión del derecho de impugnación del actor.

### ANTECEDENTES

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>4</sup> se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto<sup>5</sup> por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>6</sup> en materia de reforma del Poder Judicial.<sup>7</sup> Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

**2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.<sup>8</sup>

<sup>1</sup> En lo sucesivo, juicios de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo siguiente, actor, parte actora, promovente, demandante o accionante.

<sup>3</sup> En lo que sigue, autoridad responsable.

<sup>4</sup> A continuación, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En lo posterior, DOF.

<sup>6</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, "Reforma judicial".

<sup>8</sup> INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

**3. Aprobación y modificación del acuerdo de insaculación.** Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal,<sup>9</sup> el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo propuesto por la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025, a fin de realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el quince de septiembre de 2024.<sup>10</sup> Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

**4. Insaculación inicial.** El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.

**5. Publicación de la Convocatoria.** El quince de octubre fue publicada en el DOF, la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, se emplazó a los Poderes de la Unión a fin de que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

**6. Convocatoria para participar en la evaluación y selección.** Una vez integrado el Comité responsable, el cuatro de noviembre, se emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

**7. Registro.** El actor se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, como aspirante al cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**8. Listado de aspirantes elegibles.** El quince de diciembre, se publicó el listado inicial de personas aspirantes elegibles que avanzaron a la etapa de evaluación de idoneidad, emitido por el Comité responsable, en el que fue incluido el hoy actor.

---

<sup>9</sup> En lo siguiente, CJF.

<sup>10</sup> En lo posterior, acuerdo de insaculación.



**9. Listado de aspirantes idóneos.** El treinta y uno enero de dos mil veinticinco, se dio a conocer la lista de las personas aspirantes idóneas que continuaron a la etapa de insaculación en el proceso de elección de personas juzgadoras, en la cual aparece el accionante registrado en el **consecutivo 14, folio LISTA 12**.

**10. Proceso de insaculación.** El tres de febrero, la responsable celebró el proceso de insaculación, entre otros, en lo referente a los cargos de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**11. Listado de personas insaculadas.** El cuatro de febrero, se publicó la lista de las personas aspirantes insaculadas por el Poder Legislativo para ocupar cargos del Poder Judicial Federal.

**12. Aprobación de la Lista de personas insaculadas.** El cinco de febrero, por mayoría calificada con 321 votos a favor, 112 en contra y una abstención, los integrantes de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, aprobaron la lista de personas aspirantes insaculadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

**13. Medio de impugnación.** El siete de febrero siguiente, el actor presentó ante esta Sala Superior, demanda de juicio de la ciudadanía a efecto de combatir la aprobación de la Lista de referencia por parte de la autoridad responsable, en específico, la conformación de la primera terna del género masculino, para el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**14. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1169/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**15. Solicitud de acumulación.** El doce de febrero, el actor presentó una solicitud para que se acumulen los diversos juicios que ha presentado.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un medio de impugnación que se vincula con la elección popular de las personas juzgadoras en el que alega una afectación a diversos principios y derechos, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras

## **SUP-JDC-1169/2025**

y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito.<sup>11</sup>

**SEGUNDA. Solicitud de acumulación.** Por lo que respecta a la solicitud del actor de acumular el presente asunto junto con los diversos SUP-JDC-1144/2025, SUP-JDC-1208/2025 y SUP-JDC-1209/2025, esta Sala Superior considera que **no ha lugar a acordar favorablemente** en virtud de que de conformidad con los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, la determinación de acumulación es potestativa, y se asume por economía procesal o en aras de dictar resoluciones prontas y expeditas, lo que hace evidente que al ser una actuación procesal discrecional, no existe deber de decretarlo y en el caso, para esta Superioridad no se justifica llevarla a cabo, en los términos propuestos por el promovente.

**TERCERA. Desechamiento.** Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda, porque operó la preclusión del derecho de impugnación del actor, como se explica a continuación.

Esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse porque el accionante agotó previamente su derecho de impugnación, conforme lo previsto en el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley de Medios.

En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de esa facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la preclusión del derecho a impugnar.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base VI, 96, 97 y 99 párrafos primero y cuarto fracción I, de la Constitución Federal; 251, 252, 253 fracción III y 256 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinte—, así como 80, párrafo 1 inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>12</sup> Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: Tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro: *PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA*. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada. De esta manera, generalmente, quien promueve un juicio no puede presentar nuevos escritos en contra del mismo acto u omisión, y, de hacerlo, aquellos que se presenten posteriormente deben desecharse.<sup>13</sup>

En el caso, el promovente presentó el cuatro de febrero, ante esta Sala Superior demanda de juicio para la ciudadanía con el fin de impugnar, en lo esencial, el mismo acto, con la cual se integró el expediente **SUP-JDC-1144/2025**.

Mientras que, el promovente manifiesta que intentó presentar una diversa demanda ante la Cámara de Diputados, y ante la negativa de la Oficialía de Partes, presentó el siete de febrero, ante esta Sala Superior demanda de juicio para la ciudadanía con el fin de impugnar, en lo esencial, el mismo acto, con la cual se integró el expediente **SUP-JDC-1169/2025**.

De la revisión de las constancias que obran en los expedientes, el contenido de las demandas es idéntico en cuanto al argumento total, esto es la supuesta alteración, fuera del plazo legal, del método de orden alfabético en la segunda lista de personas aspirantes idóneas que se empleó en el proceso de insaculación celebrado el tres de febrero, en la que lo excluyeron del consecutivo 16 y le asignaron un diverso número, lo que ocasionó que en ese lugar fuera extraído el nombre de otro aspirante, lo cual le impide alcanzar la candidatura para ser votado al cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin que de la lectura de la demanda presentada en segundo término se puedan advertir hechos novedosos o agravios diversos que pudieran actualizar algún supuesto de excepción.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 14/2022, de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

<sup>14</sup> El cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, por tratarse de un expediente del índice de esta Sala Superior.

## **SUP-JDC-1169/2025**

Por tanto, la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que originó el juicio ciudadano en mención.

En consecuencia, se actualiza la **preclusión** de su derecho de impugnación en el juicio **SUP-JDC-1169/2025**, lo cual deriva en su improcedencia, de ahí que **procede su desechamiento**.

Finalmente, se precisa que, no obstante que se encuentra corriendo el plazo del trámite de Ley; ante la urgencia del caso y toda vez que la controversia planteada únicamente tiene un impacto en la esfera jurídica de la parte actora, es que se aplica la razón esencial de la jurisprudencia 13/2021.<sup>15</sup>

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente resolutivo.

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda en los términos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

---

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 13/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA ENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.